



MUTUA DE PREVISION
SOCIAL DEL PERSONAL
DE RENAULT ESPAÑA

M. P. S.

**ESTATUTOS Y
REGLAMENTOS**

DICIEMBRE

2.009

ÍNDICE

Estatutos	5
Reglamento de Cuotas y Prestaciones	27
Definiciones	35

MUTUA DE PREVISIÓN SOCIAL A PRIMA FIJA DEL PERSONAL DE RENAULT ESPAÑA, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, OBJETO, PRINCIPIOS ESTATUTARIOS, DURACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL, DOMICILIO Y ADAPTACIÓN REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y DENOMINACIÓN

1. La Mutua de Previsión Social a prima fija del Personal de Renault España, Mutualidad de Previsión Social (la Mutua), constituye con tal denominación, una mutualidad de previsión social sometida a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, a su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y al Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre. Y se rige por los presentes Estatutos, los Reglamentos o Acuerdos adoptados para su desarrollo o ejecución, y las demás disposiciones legales que le sean de aplicación.
2. La Mutua goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus Mutualistas, Beneficiarios y Protectores, pudiendo en consecuencia, con plena capacidad de obrar, adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos de todas clases, disponer de los mismos, administrarlos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos y contratos sean necesarios, sin mas limitaciones que las establecidas en los presentes Estatutos o en las disposiciones legales en vigor.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

1. La Mutua tiene por objeto el ejercicio de una modalidad aseguradora de carácter voluntario, complementario e independiente del sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante cuotas y aportaciones de sus Mutualistas y Protectores destinadas a la cobertura de la previsión de riesgos sobre las personas y sobre las cosas que se contemplan y regulan en los presentes Estatutos.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la Mutua podrá realizar las demás operaciones de seguro que legalmente se hallen permitidas, así como ampliar sus prestaciones u otorgar prestaciones sociales previa obtención de la pertinente autorización administrativa. Igualmente podrá constituirse en Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, previa adopción del acuerdo pertinente por su Junta Rectora y notificación del mismo al Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS ESTATUTARIOS

1. La Mutua se rige, con carácter general, por los siguientes principios normativos:
 - a) Carece de ánimo de lucro.
 - b) La condición de tomador del seguro o de asegurado es inseparable de la de Mutualista sin perjuicio de los distintos derechos y obligaciones que respectivamente deriven de ambas condiciones.

- c) Los derechos y obligaciones mutuales son iguales para todos los Mutualistas, sin perjuicio de que sus aportaciones y prestaciones guarden la relación establecida en los presentes Estatutos y atiendan a las circunstancias que concurren en cada uno de ellos.
 - d) La responsabilidad personal de los Mutualistas por las deudas mutuales quedan limitadas al tercio de la suma de las aportaciones que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.
 - e) La incorporación de los Mutualistas a la Mutua será en todo caso voluntaria.
 - f) La Mutua asumirá directamente los riesgos garantizados a los Mutualistas, sin practicar operaciones de coaseguro ni de aceptación de reaseguro, si bien podrá realizar operaciones de cesión en reaseguro con entidades aseguradoras autorizadas para operar en España.
2. La Mutua establecerá el adecuado régimen de servicios que garantice el más exacto cumplimiento de las prestaciones asumidas en favor de sus Mutualistas, Beneficiarios o derechohabientes.
 3. Las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de los límites cuantitativos máximos establecidos en la legislación vigente en cada momento.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN

La Mutua se instituye por tiempo indefinido

ARTÍCULO 5.- ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, el ámbito de la Mutua se extiende a todo el territorio nacional español, alcanzando su actividad aseguradora a los Mutualistas y Beneficiarios del mismo aun cuando se encuentren fuera de aquel.
2. La Mutua tiene su domicilio social en la ciudad de Valladolid (D.P. 47007), Paseo de Filipinos número 3.
3. La Junta Rectora podrá variar la sede social dentro de la población de su domicilio social, así como proceder, en su caso, a la apertura de sucursales, delegaciones, representaciones o locales secundarios.

ARTÍCULO 6.- ADAPTACIÓN REGLAMENTARIA

Los presentes Estatutos se elaboran y aprueban por la Asamblea General de la Mutua en cumplimiento de la obligación general de adaptación a sus preceptos prevista en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; en el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo; y en el Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre; así como en los Reales Decretos 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, y 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 7.- CONTRATO DE SEGURO

1. La relación jurídica entre la Mutua y sus Mutualistas en cuanto tomadores del seguro o asegurados se regirá por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como por su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre; por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; y por las demás disposiciones que regulen la actividad aseguradora.

Los presentes Estatutos, así como los Reglamentos o Acuerdos adoptados para su desarrollo o ejecución, constituyen las normas contractuales complementarias de la legislación aseguradora en vigor, y deberán ser entregados a cada Mutualista al tiempo de su asociación, además de cuando resulten aprobados, alterados o de cualquier modo modificados por la Asamblea General.

TITULO SEGUNDO. DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 8.- PATRIMONIO DE LA MUTUA

El patrimonio de la Mutua está constituido por todos los bienes, derechos y obligaciones de la misma al tiempo de aprobarse los presentes Estatutos, quedando reflejado en las correspondientes partidas de activo y pasivo obrantes en su Balance.

ARTÍCULO 9.- RECURSOS FINANCIEROS

Los recursos financieros de la Mutua estarán constituidos por:

- a) Las cuotas de los Mutualistas.
- b) Las aportaciones de los Protectores.
- c) Las rentas, intereses o cualesquiera otros rendimientos de sus elementos patrimoniales.
- d) Las donaciones, legados, subvenciones y cualesquiera otros ingresos que, por cualquier causa o circunstancia, provengan de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.
- e) Los ingresos que pudieran obtenerse por derramas pasivas entre los Mutualistas.

ARTÍCULO 10.- AFECCIÓN DEL PATRIMONIO

El patrimonio de la Mutua se halla afecto al cumplimiento de su objeto social, quedando asignados sus recursos financieros al fondo mutual, fondos de maniobra, provisiones técnicas, margen de solvencia y fondos de garantía que exige la Ley.

TÍTULO TERCERO. DE LOS MUTUALISTAS, BENEFICIARIOS Y PROTECTORES

ARTÍCULO 11.- MUTUALISTAS

1. Podrán ser Mutualistas todos los trabajadores de la Empresa Renault España S.A., así como de sus sociedades filiales o de sus entidades pertenecientes al Grupo Renault en España, de la propia Mutua o de las Empresas a aquellas vinculadas, que hayan solicitado su incorporación voluntaria a la Mutua y paguen las cuotas correspondientes.
2. Asimismo podrán conservar la condición de Mutualistas quienes, habiendo tenido esta condición, dejen de prestar servicios en la Empresa Renault España S.A., así como de sus sociedades filiales o de sus entidades pertenecientes al Grupo Renault en España, de la propia Mutua o de las Empresas a aquellas vinculadas, y soliciten de la Mutua, dentro de los dos meses siguientes, continuar asociados de conformidad con las normas reglamentarias que se establezcan. En este caso deberán satisfacer, a su propio y exclusivo cargo, tanto la cuota personal correspondiente como la que viniera aportando la Empresa, en cada momento, por cada Mutualista. Estos Mutualistas serán denominados «Socios de Domicilio».

ARTÍCULO 12.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE MUTUALISTA

1. La condición de Mutualista deberá solicitarse por escrito a la Junta Rectora de la Mutua mediante la cumplimentación y firma de los correspondientes documentos normalizados de asociación, adhiriéndose expresamente el solicitante a los fines de la misma y comprometiéndose a cumplir los presentes Estatutos y Reglamentos y Acuerdos adoptados para su ejecución y desarrollo. A tal fin se hará entrega al solicitante, por escrito, de la información a que se refieren los artículos 104 y 105.1 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, de cuya recepción se dejará la debida y suficiente constancia.
2. La condición de Mutualista se adquirirá con efectos de la fecha del acuerdo de admisión de la Junta Rectora.

3. No podrá denegarse la admisión de un Mutualista por causa de la naturaleza o duración de la relación jurídica que le vincule con las Empresas mencionadas en el artículo 11 de los presentes Estatutos, ni en razón a la raza, sexo, religión, opinión, asociación política o sindical, o cualquier otra circunstancia personal o social.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1 c) de los presentes Estatutos, todos los Mutualistas ostentarán iguales derechos y obligaciones, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos o actos que impliquen discriminación entre los mismos.
2. Los Mutualistas, siempre que se encuentren al corriente del pago de sus cuotas obligatorias y derramas pasivas, en su caso, tendrán los derechos políticos, económicos y de información que se enumeran seguidamente:

a) Derechos políticos:

- a.1) De participación en la dirección y gestión de la Mutua, mediante el ejercicio del derecho de voto como elector o concurriendo como candidato, en las elecciones a sus órganos estatutarios de dirección.
- a.2) De participación en las Asambleas Generales de Delegados y en las Asambleas Provinciales, ordinarias o extraordinarias, que celebre la Mutua, asistiendo a las mismas, formulando propuestas y participando en sus deliberaciones y votaciones en la forma prevista en los presentes Estatutos.
- a.3) De solicitud de convocatoria de la Asamblea General, en los términos establecidos en el artículo 22.3 de los presentes Estatutos.

b) Derechos económicos:

- b.1) De percepción, en la forma y condiciones que se señalan en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su ejecución y desarrollo, y salvo prescripción del derecho a reclamarlas, de las prestaciones, derramas activas y beneficios derivados de la cualidad de Mutualista.
- b.2) De participación en la distribución del patrimonio mutual en caso de disolución y liquidación de la Mutua, conforme previenen los presentes Estatutos y ordene la legislación que resulte de aplicación.
- b.3) De limitación de la responsabilidad personal por razón de las deudas mutuales, en los términos establecidos en el artículo 3.1 d) de los presentes Estatutos.

c) Derechos de información:

- c.1) De información general, solicitando por escrito a la Junta Rectora las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Mutua, que deberán ser contestadas igualmente por escrito y dentro de un plazo no superior a treinta días hábiles contados desde la recepción de la solicitud. La Junta Rectora sólo podrá denegar la información solicitada cuando proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Mutua.
- c.2) De información económica anual, consistente en el derecho a solicitar por escrito a la Junta Rectora, dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General, las explicaciones o aclaraciones que tengan por conveniente para que sean contestadas en la Asamblea General.
- c.3) De información económica personal, consistente en la recepción anual de una comunicación individualizada comprensiva de la Memoria, Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como, cuando se produzcan, de las modificaciones legislativas o estatutarias que afecten sustancialmente a la información facilitada en el momento de adquirir la condición de Mutualista. Estas comunicaciones se efectuarán mediante los sistemas habituales de relación con los Mutualistas.

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIONES DE LOS MUTUALISTAS

Los Mutualistas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos, así como los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Mutua.
- c) Abonar las cuotas que les correspondan en la forma, plazos y cuantía que se determinen por la Asamblea General, así como las derramas pasivas que, en su caso, pudieran acordarse por la citada Asamblea.
- d) Proporcionar puntualmente a la Mutua la información que le sea requerida, las alteraciones de su domicilio o residencia, y cuantas otras circunstancias personales cuyo acaecimiento o alteración puedan suponer el nacimiento del derecho a prestaciones, variación de las mismas, agravación de los riesgos asegurados, o quebranto para la Mutua.
- e) Aceptar los cargos para los que resulten elegidos.
- f) Responder, hasta la fecha en que causen baja, de las obligaciones a que se refiere el artículo 13.2, b), b.3), de los presentes Estatutos.
- g) Cuantas otras se deriven de los presentes Estatutos o de la legislación vigente en materia de seguros privados.

ARTÍCULO 15.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MUTUALISTA

1. Se pierde la condición de Mutualista por alguna de las siguientes causas:
 - a) Adquisición de la condición de Beneficiario de la Mutua como consecuencia del reconocimiento de las prestaciones que establece el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones, salvo que se mantengan aportaciones al mismo en los supuestos legal o estatutariamente procedentes.
 - b) Fallecimiento del Mutualista.
 - c) Baja voluntaria comunicada por escrito a la Junta Rectora de la Mutua.
2. Perdida la condición de Mutualista, la nueva adquisición de la misma se regirá por lo establecido en el artículo 12 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 16.- MUTUALISTAS EN SUSPENSO

Los Mutualistas que cesen o suspendan el pago de sus aportaciones a la Mutua adquirirán la condición de Mutualistas en Suspenseo.

Los Mutualistas en Suspenseo podrán rehabilitar en cualquier momento la condición de Mutualista, basando para ello el mero reinicio de sus aportaciones a la Mutua.

ARTÍCULO 17.- DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS EN SUSPENSO

1. Los Mutualistas en Suspenseo ostentarán los derechos establecidos en el artículo 13.2 de los presentes Estatutos.
2. A los derechos económicos de los Mutualistas en Suspenseo les serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.
3. Las prestaciones que en su momento proceda reconocer en favor de los Mutualistas en Suspenseo serán las equivalentes a sus derechos económicos en la fecha de acaecimiento del hecho causante.

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIONES DE LOS MUTUALISTAS EN SUSPENSO

Los Mutualistas en Suspenseo tienen las obligaciones establecidas en los apartados a), b), d), f) y g) del artículo 14 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 19.-MUTUALISTAS HONORARIOS Y MUTUALISTAS FUNDADORES

1. La Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, podrá nombrar Mutualistas Honorarios a aquellas personas físicas o jurídicas que por sus relevantes servicios a la Mutua fueran merecedoras de tal distinción honorífica.

2. Son Mutualistas Fundadores los Mutualistas que participaran, en su día, en el acuerdo fundacional de la Mutua.
3. Los derechos y obligaciones de los Mutualistas no serán de aplicación, en ningún caso, a los Mutualistas Honorarios o Fundadores.

ARTÍCULO 20.- PROTECTORES

1. La Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, podrá nombrar Protectores a las personas físicas o jurídicas que contribuyan directa y desinteresadamente a la consecución de los fines de la Mutua.
2. La Mutua será Protector con respecto a sus propios trabajadores y empleados, quedando obligada a efectuar las aportaciones y retenciones que le correspondan conforme a lo establecido en los artículos 1.1 b), 2.1, y concordantes, del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.
3. La Empresa Renault España S.A. tendrá la condición de Protector nato de la Mutua.
4. La realización de aportaciones por los Protectores no implicará, en ningún caso, que aquellos adquieran la condición de Mutualistas.
5. Los Protectores proporcionarán a la Mutua, en todo momento, la colaboración necesaria en materia de información sobre movimientos de personal, recaudación y pago de cotizaciones, certificación de servicios prestados y cualesquiera otras que puedan redundar en la mejora de la gestión administrativa de la Mutua.

ARTÍCULO 21.- BENEFICIARIOS

1. Son Beneficiarios los perceptores de alguna o algunas de las prestaciones establecidas en los presentes Estatutos.
2. Cesará la condición de Beneficiario cuando se dejen de reunir los requisitos que dieron lugar a la percepción de prestaciones de la Mutua.
3. Los Beneficiarios vienen obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en sus circunstancias personales, domicilio, estado civil y situación económica cuando afecten o repercutan en el disfrute de las prestaciones o beneficios de la Mutua.
4. Los Beneficiarios carecerán, a todos los efectos, de la condición de Mutualistas.

TÍTULO CUARTO. DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN

Los órganos rectores de la Mutua son la Asamblea General y la Junta Rectora.

CAPÍTULO PRIMERO. ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 23.- NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

1. La Asamblea General, debidamente constituida, es la reunión de los Delegados Provinciales para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, respecto de cuantas materias le atribuyan la legislación vigente y los presentes Estatutos.
2. Los Mutualistas participan en la Asamblea General a través de sus Delegados Provinciales, conforme a lo establecido en los artículos 27 y concordantes de los presentes Estatutos.
3. La Asamblea General se celebrará, en todo caso, en la circunscripción provincial donde radique el domicilio social de la Mutua.

ARTÍCULO 24.- COMPETENCIAS

1. La competencia de la Asamblea General se extiende, con carácter general, a todos los asuntos propios de la Mutua.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 precedente, es preceptivo la adopción de acuerdos por la Asamblea General en los supuestos siguientes:
 - a) Nombrar o ratificar y revocar a los miembros de la Junta Rectora en los términos resultantes de los procesos electorales correspondientes.
 - b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas y presupuestos anuales, y distribución y aplicación de los resultados, en su caso previa detracción de la participación en beneficios reconocida a los asegurados.
 - c) Establecimiento de las cuotas y aportaciones mutuales.
 - d) Establecimiento de derramas activas o pasivas entre los Mutualistas y de las normas que deberán aplicarse para su cálculo y distribución, así como acordar nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual y, en su caso, el reintegro de las aportaciones existentes.
 - e) Reducción, en su caso, de las prestaciones sociales.
 - f) Nombramiento de los componentes de la Comisión de Control y aprobación, en su caso, del Informe a que se refiere el artículo 43.4 de los presentes Estatutos.
 - g) Nombramiento de auditores.
 - h) Traslado del domicilio social.
 - i) Aprobación y modificación de los presentes Estatutos y de los Reglamentos de la Mutua.
 - j) Transformación, fusión, escisión, agrupación temporal, cesión o adquisición de cartera, y disolución de la Mutua, en los términos contenidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.
 - k) Solicitud de revocación de la autorización administrativa concedida a la Mutua.
 - l) Resolución, en su caso, de las impugnaciones formuladas por los Mutualistas frente a actos o acuerdos de la Junta Rectora, de conformidad con lo dispuesto al efecto en los presentes Estatutos.
 - m) Implantación, suspensión, segregación, eliminación, transformación, agregación o modificación de las prestaciones mutuales, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Beneficiarios de las mismas.
 - n) Ejercicio de la acción de responsabilidad frente a los miembros de la Junta Rectora.
 - ñ) Cualesquiera otros que se le sean sometidos por la Junta Rectora.
3. Las competencias que corresponden a la Asamblea General en virtud de este artículo son indelegables.

ARTÍCULO 25.- CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES

1. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.
2. Son Ordinarias las Asambleas que, previa convocatoria al efecto de la Junta Rectora, deberán celebrarse necesariamente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico, para el examen y aprobación de la gestión social, Memoria, Balance y Cuenta de pérdidas y ganancias y Presupuesto anual de la Mutua, así como para resolver sobre las demás materias que le someta la Junta Rectora.
3. Todas las demás Asambleas tendrán el carácter de Extraordinarias, y se celebrarán cuando las convoque la Junta Rectora por estimarlo conveniente para los intereses sociales, o cuando así lo solicite un número de Mutualistas que represente, al menos, al 5 por 100 de los que hubiere en la Mutua a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En este último caso, los solicitantes deberán expresar con claridad, en el requerimiento fehaciente de convocatoria dirigido a la Junta Rectora, que será inexcusable, el Orden del Día de la Asamblea cuya celebración solicitan, así como el texto definitivo de los Proyectos de Acuerdo que someterán a la aprobación de la misma. La Junta Rectora procederá, seguidamente a la recepción de los mencionados documentos, en la forma que determinan los presentes Estatutos para la convocatoria y celebración de las Asambleas Generales.
4. La Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto propio de su competencia que haya sido incluido en el Orden del Día de la convocatoria.

ARTÍCULO 26.- CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La convocatoria de las Asambleas Ordinarias se realizará por la Junta Rectora mediante anuncio publicado en la sede social y en cada uno de los Centros de Gestión con una antelación de, al menos, quince días hábiles a la fecha fijada para su celebración, salvo en caso de modificación de Estatutos o Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones, que se convocará con una antelación de, al menos, un mes.
La convocatoria expresará la fecha, hora y lugar de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del Día de la misma. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria.
3. No obstante lo establecido en los números anteriores, la Junta Rectora podrá sustituir la convocatoria pública de la Asamblea por una comunicación escrita a cada Mutualista.
4. La Junta Rectora deberá incluir en el Orden del Día, en todo caso, las propuestas presentadas por los Mutualistas que se hallen facultados para solicitar convocatoria extraordinaria de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 25.3 de los presentes Estatutos.
5. La convocatoria de las Asambleas Extraordinarias se efectuará con la mayor antelación posible, ajustándose en todo lo demás a lo establecido para las Asambleas Ordinarias en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 27.-ASAMBLEAS PROVINCIALES Y ELECCIÓN DE DELEGADOS

1. A fin de garantizar la efectiva participación de todos los Mutualistas en el gobierno de la Mutua, cada Asamblea General será precedida por la celebración de Asambleas Provinciales que tendrán lugar en las capitales de provincia donde existan centros de trabajo pertenecientes a Renault España S.A. o a otras Empresas vinculadas a la Mutua, y esta cuenta, al menos, con quinientos mutualistas. A tales efectos, se convocarán y celebrarán, entre tanto no sean ampliados, las siguientes Asambleas Provinciales:
 - a) Asamblea Provincial de Valladolid.
 - b) Asamblea Provincial de Madrid.
 - c) Asamblea Provincial de Palencia.
 - d) Asamblea Provincial de Sevilla.
2. La celebración de las Asambleas Provinciales se ajustará a las siguientes normas:
 - a) La convocatoria y elaboración del Orden del Día de cada Asamblea Provincial corresponderá a la Junta Rectora de la Mutua.
 - b) Serán convocados, únicamente, los Mutualistas pertenecientes al ámbito territorial correspondiente a la Asamblea Provincial.
 - c) Con quince días naturales de antelación a la celebración de cada Asamblea General si fuera Ordinaria, o con la máxima posible en el caso de las Extraordinarias, se remitirá a los Mutualistas de cada ámbito provincial la correspondiente Convocatoria, que deberá incluir el Orden del Día y el texto de los proyectos de acuerdo cuya aprobación se vaya a proponer ulteriormente a la Asamblea General, con indicación de la fecha, lugar y hora previstos para su celebración.
 - d) La Presidencia de la Asamblea Provincial será ostentada por el Presidente de la Junta Rectora de la Mutua, y en su defecto por el Vicepresidente o miembro de la Junta Rectora que esta hubiere designado al efecto. Será Secretario quien lo sea de la Junta Rectora, en su defecto el miembro de la misma que esta hubiere designado al efecto, y en caso de ausencia de estos el Mutualista que en el propio acto sea designado como tal por los convocados.
 - e) Cada Mutualista tendrá derecho a un voto, que podrá ejercer personalmente o por delegación en otro Mutualista asistente a la Asamblea Provincial, sin que este pueda representar a más de tres Mutualistas. La delegación de voto será expresa, se efectuará necesariamente por escrito, se acompañará de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o carnet de conducir del Mutualista delegante, y producirá únicamente efectos en la Asamblea General para la cual haya sido efectuada.
 - f) Las Asambleas Provinciales se ajustarán, en todo lo demás, a lo establecido para la Asamblea General en los presentes Estatutos.
 - g) Las Asambleas Provinciales designarán un Delegado Provincial ante la Asamblea General por cada doscientos cincuenta Mutualistas censados, o fracción, con un mínimo de tres Delegados por cada

- una de ellas. Su elección constituirá el último punto del Orden del Día de cada Asamblea Provincial.
- h) El Acta de la Asamblea Provincial será custodiada personalmente por el Secretario de la misma hasta tanto sea entregada a la Junta Rectora de la Mutua.
3. Los Delegados Provinciales ostentarán, en la Asamblea General, tantos votos como Mutualistas hayan participado, presentes o representados, en la Asamblea Provincial correspondiente, y los ejercerán en el mismo sentido en que hayan sido emitidos.
 4. La Junta Rectora designará los miembros de la misma que deban asistir, en representación de aquella, a las Asambleas Provinciales.
 5. A efectos de lo dispuesto en los números precedentes, se considerará como domicilio de los Mutualistas el que conste en la Mutua como domicilio laboral de los mismos, o, en su caso, el último que hayan declarado a la Mutua tras adquirir tal condición.
 6. A efectos de lo dispuesto en los números precedentes, se considerarán mutualistas censados los que, en cada momento, se hallen en situación de alta a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 28.- CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Para que la Asamblea General quede validamente constituida en primera convocatoria será necesaria la asistencia de Delegados Provinciales que representen, al menos, a la mitad más uno de los Mutualistas que hayan asistido a las Asambleas Provinciales. En segunda convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de Delegados Provinciales asistentes.
2. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media hora de diferencia.

ARTÍCULO 29.- CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Rectora y, en su defecto, por quien ejerza sus funciones de acuerdo con los presentes Estatutos.
2. La Mesa estará constituida por los miembros de la Junta Rectora.
3. Actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Rectora y, en su defecto el miembro de la misma que esta hubiera designado al efecto.
4. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea, conceder la palabra y determinar el tiempo de las sucesivas intervenciones, someter a votación las cuestiones debatidas cuando lo estime procedente, y velar por el cumplimiento de las demás formalidades exigidas por las disposiciones vigentes y los presentes Estatutos.
5. Se consumirán, como máximo, tres turnos a favor y otros tres en contra de las propuestas que se sometan a la consideración de la Asamblea, salvo que el Presidente estime que los debates deban ampliarse en razón a su relevancia o a las circunstancias concurrentes, debiendo ser votadas a continuación.
6. Las votaciones serán nominales, computándose los votos emitidos por los Delegados Provinciales conforme consten en las Actas aprobadas en las Asambleas Provinciales correspondientes.
La Mesa votará siempre y precisamente en último lugar.

ARTÍCULO 30.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos.
2. Se adoptarán por la mayoría cualificada de dos terceras partes de los votos, presentes y representados, los acuerdos que se refieran a las siguientes materias:
 - a) Modificación de los Estatutos.
 - b) Transformación, fusión, escisión, cesión o adquisición de cartera, y disolución de la Mutua.
 - c) Establecimiento de derramas activas o pasivas entre los Mutualistas.
3. En caso de empate en las votaciones decidirá, con carácter dirimente, el voto del Presidente.
4. Todos los Mutualistas, incluso los disidentes y los que no hayan asistido a las Asambleas Provinciales, y los Beneficiarios de prestaciones mutuales en curso de pago, quedarán sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconozca.

5. Serán nulos los acuerdos que se adopten respecto de asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo el de convocatoria de una nueva Asamblea General.

ARTÍCULO 31.- ACTA

1. El Acta de la sesión deberá expresar el lugar y fecha de la misma, el número de asistentes, el resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya solicitado que quede constancia expresa en la misma, las decisiones adoptadas, y los resultados de las votaciones con expresión del sentido de los votos emitidos y de las abstenciones contabilizadas.
2. El Acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado, o dentro de los quince días hábiles siguientes, debiendo en todo caso firmarse por el Presidente, el Secretario y tres Delegados Provinciales elegidos por aquella, uno de los cuales deberá ser designado entre quienes representen a Mutualistas que mayoritariamente hayan disentido, en la Asamblea Provincial, de los acuerdos adoptados. Ninguno de los Delegados Provinciales designados a tal fin podrá negarse a firmar el Acta, sin perjuicio de hacer constar, mediante documento anexo a la misma, las objeciones o reparos que eventualmente pudiera manifestar respecto de su contenido.
3. El Acta de la reunión podrá ser sustituida, si así se acuerda previamente por la Junta Rectora de la Mutua, por un acta notarial levantada por Notario designado al efecto por esta.
4. El Acta de la reunión se incorporará al correspondiente Libro de Actas de la Institución.
5. Cualquier Delegado Provincial podrá obtener certificación literal del Acta de la reunión, o de alguno de los acuerdos adoptados en la misma.
6. Las certificaciones de las Actas, o de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, serán expedidas por el Secretario de la Junta Rectora, con el Visto Bueno del Presidente.
7. La formalización en instrumento publico de los acuerdos sociales corresponde, conjuntamente, al Presidente y al Secretario.

ARTÍCULO 32.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

1. Podrán ser impugnados, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, los acuerdos adoptados por la Asamblea General que resulten contrarios a la Ley, se opongan a los presentes Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios Mutualistas o de terceros, los intereses generales de la Mutua.
2. Serán nulos los Acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.
3. No procederá la impugnación de un Acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.
4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año, salvo que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará en el plazo de cuarenta días naturales.
5. Están legitimados para la acción de impugnación los Delegados Provinciales y los Mutualistas que, en la Asamblea General o en la Asamblea Provincial, respectivamente, hayan votado en contra del acuerdo y conste en acta su oposición expresa al mismo, así como los Mutualistas que hubieran sido privados ilegítimamente de su derecho de voto.
6. En lo no dispuesto por el presente artículo se estará a lo establecido, con carácter supletorio, en los artículos 115 a 122 del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO SEGUNDO. JUNTA RECTORA

ARTÍCULO 33.- DE LA JUNTA RECTORA

1. La Mutua estará representada, dirigida y administrada por una Junta Rectora compuesta por doce miembros, constituida del modo siguiente:
 - a) Presidente.
 - b) Vicepresidente.

- c) Tesorero.
 - d) Secretario.
 - e) Dos Vocales en representación del Centro de Gestión de Madrid.
 - f) Dos Vocales en representación del Centro de Gestión de Palencia.
 - g) Dos Vocales en representación del Centro de Gestión de Sevilla.
 - h) Dos Vocales en representación del Centro de Gestión de Valladolid.
 - i) Dos Vocales en representación de la Empresa Renault España S.A., que actuarán con voz pero sin voto.
2. Los miembros de la Junta Rectora, con excepción de los representantes de la Empresa Renault España S.A., deberán reunir la cualidad de Mutualistas y hallarse al corriente de sus obligaciones sociales, debiendo ser elegidos para cargo determinado, mediante votación libre, directa y secreta, listas cerradas por candidaturas presentadas, y sistema mayoritario de atribución de resultados.
 3. No podrán ser elegidos ni designados miembros de la Junta Rectora quienes sean Mutualistas de Honor, los quebrados y concursados no rehabilitados, los incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, o quienes no reúnan los requisitos de idoneidad legalmente establecidos al efecto, ni quienes adquieran o conserven un interés o realicen una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutualidad. Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Mutua.
 4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64.3 i) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, los miembros de la Junta Rectora serán reembolsados de los gastos que, debidamente justificados, deban efectuar con ocasión o como consecuencia del ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 34.-DURACIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DE LA JUNTA RECTORA

1. Los miembros de la Junta Rectora ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o mas veces por periodos de igual duración.
2. Vencido el periodo de nombramiento quedarán en funciones hasta tanto se celebre el pertinente proceso electoral.
3. La renovación de la Junta Rectora se efectuará, en cada proceso electoral, por la totalidad de sus miembros.
4. Se causará baja en la Junta Rectora por revocación del nombramiento, por finalización del mandato, a petición propia, o por perder la condición de Mutualista de la Mutua

ARTÍCULO 35.- FACULTADES DE LA JUNTA RECTORA

1. La representación de la Mutua, en juicio y fuera de el, corresponde a la Junta Rectora, en forma colegiada y por decisión mayoritaria de sus miembros, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, hasta donde fueran necesarias y sin limitación alguna, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, obligacionales, dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin otra excepción que la de aquellos asuntos que no estén incluidos en su finalidad mutual o sean competencia de la Asamblea General.
2. A título enunciativo, y no limitativo, quedan atribuidas a la Junta Rectora las siguientes competencias:
 - a) Cumplimentar y ejecutar las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos, adoptando en su caso los Reglamentos o Acuerdos necesarios para su desarrollo o ejecución, así como los acuerdos de la Asamblea General y cuantas normas de carácter general sean aplicables a la Mutua.
 - b) Desarrollar, integrar, interpretar y proponer la modificación de los presentes Estatutos, sin perjuicio de su ulterior aprobación, cuando sea preciso, por la Asamblea General.
 - c) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como las Provinciales que procedan, por sí o a petición de quienes estén facultados para ello, fijando el Orden del Día de las

- mismas.
- d) Confeccionar y aprobar la Memoria, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Presupuestos anuales que deban rendirse anualmente, para su aprobación, ante la Asamblea General.
 - e) Dirigir y gestionar en toda su extensión la actividad de la Mutua, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.
 - f) Contratar y separar libremente al personal directivo y asesor de la Mutua.
 - g) Percibir las cuotas de los Mutualistas, así como las aportaciones de los Protectores y los demás recursos que conforman el patrimonio mutual.
 - h) Cobrar, reclamar y percibir las rentas, frutos, intereses y cualesquiera otros productos o beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Mutua.
 - i) Distribuir los recursos y acordar su inversión conforme a criterios de seguridad, rentabilidad, liquidez y diversificación.
 - j) Solicitar créditos simples, hipotecarios o de otra clase, dando las garantías que se estimen oportunas; constituir hipoteca mobiliaria; realizar operaciones de leasing y arrendamiento financiero; todo ello con los pactos y condiciones que se estipulen y que sean propios de dichos contratos.
 - k) Ejecutar y contratar toda clase de obras, servicios o suministros; financiar la construcción; administrar los bienes de la Mutua, arrendarlos y desarrendarlos; contratar con el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y demás entidades autónomas, públicas o privadas; representar a la Mutua en toda clase de concursos, subastas o contratación directa, ofreciendo toda clase de garantías.
 - l) Comprar, vender, permutar, o por cualquier otro título adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles y valores mobiliarios, por los precios y condiciones que libremente se estipulen, confesando su recibo o dejándolo aplazado, y estableciendo en ese acto las garantías que se estimen menester, incluso la hipotecaria o condición resolutoria que se cancelará en su día.
 - m) Efectuar toda clase de segregaciones, agrupaciones o divisiones, tanto en régimen de propiedad horizontal como sin él, declaraciones de obra nueva, en construcción o terminada, constituir servidumbres de toda clase en calidad de predios dominantes o sirvientes; redactar estatutos de comunidad, y proceder en su caso, a la constitución de las mismas.
 - n) Convocar elecciones a miembros de la Junta Rectora.
 - ñ) Acordar la concesión de las prestaciones y beneficios establecidos en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución.
 - o) Resolver los expedientes de admisión, baja, mantenimiento y readmisión de los Mutualistas.
 - p) Proponer a la Asamblea General el nombramiento de Mutualistas de Honor y de Protectores de la Mutua.
 - q) Acordar la transformación, fusión, escisión, agrupación temporal, cesión o adquisición de cartera y disolución de la Mutua, para su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria.
 - r) Expedir, en nombre y representación de la Mutua, las certificaciones que procedan.
 - s) Y cualesquiera otras facultades no reservadas por la Ley o los presentes Estatutos a la Asamblea General.
3. La Junta Rectora podrá constituir comisiones técnicas con el carácter, funciones y composición que se acuerde en cada caso, y cuyas propuestas o dictámenes serán sometidas a la Junta Rectora a fin de que por esta se adopten, en su caso, los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 36.- REUNIONES DE LA JUNTA RECTORA

1. La Junta Rectora se reunirá trimestralmente con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas veces sean precisas para el examen y resolución de asuntos de tal carácter o así sea solicitado por un tercio de sus componentes.
2. La Junta Rectora será convocada por el Secretario siguiendo instrucciones del Presidente, ordinariamente con una antelación mínima de cinco días hábiles y, al menos, con cuarenta y ocho horas en casos de urgente o imprevista necesidad, a la fecha de su celebración. La convocatoria deberá contener, en todo

caso, el Orden del Día de la reunión.

3. Para la válida celebración de las reuniones será precisa la asistencia, por sí mismos o mediante representación otorgada por escrito y para cada reunión, de la mitad mas de uno de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, que se celebrará media hora después de la anunciada para la primera, bastará con la concurrencia del Presidente o del Vicepresidente, del Secretario, y de cinco Vocales representantes de los Mutualistas.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.
5. De cada reunión se extenderá la correspondiente Acta, que será aprobada por los asistentes al final de aquella o en la inmediatamente posterior que se celebre. Las Actas serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, y quedarán incorporadas al Libro de Actas que custodiará, en la sede oficial de la Mutua, el Secretario de la Junta Rectora.

ARTÍCULO 37.- COMISIÓN EJECUTIVA

1. Sin perjuicio de ejercer las funciones y competencias que expresamente pudiera delegarle la Junta Rectora, la dirección y gestión ordinarias de la actividad de la Mutua corresponde a la Comisión Ejecutiva, que desarrollará su función con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General y a las instrucciones emanadas de la Junta Rectora.
2. La Comisión Ejecutiva estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario de la Junta Rectora.
3. La Comisión Ejecutiva se reunirá mensualmente con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas veces sean precisas para el examen y resolución de asuntos de tal carácter, ajustándose su régimen de reuniones al establecido en el artículo 36 para la Junta Rectora.
4. La Comisión Ejecutiva ajustará su funcionamiento interno al Reglamento que, al efecto, apruebe la Junta Rectora de la Mutua.
5. Son competencia de la Comisión Ejecutiva las siguientes:
 - a) Dirigir en toda su extensión la actividad financiera de la Mutualidad, con sujeción a la política general marcada por la Asamblea General y la Junta Rectora y, entre otras, dos cualesquiera de sus miembros, mancomunadamente, abonar, cobrar y percibir cantidades de todo orden; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes en cualquier Banco o entidad nacional o extranjera, incluso en el Banco de España; suscribir a nombre de la Mutua talones, cheques y mandatos de transferencia; retirar y constituir depósitos en efectivo, también en cualquier Banco o entidad nacional o extranjera, incluso en el Banco de España y Caja General de Depósitos; librar, aceptar, negociar y descontar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos mercantiles o de crédito, así como el protesto llegado el momento; avalar operaciones de crédito, de otra clase o de garantía recíproca.
 - b) Autorizar por dos cualesquiera de sus miembros, mancomunadamente el pago de los gastos necesarios, así como los derivados de la administración de la Mutua.
 - c) Dirigir y gestionar en toda su extensión la actividad ordinaria de la Mutua y cuidar de la buena marcha de la misma, proponiendo a la Junta Rectora las medidas, reformas y reglamentos que mejor favorezcan sus intereses.

ARTÍCULO 38.- FACULTADES DEL PRESIDENTE

1. El Presidente de la Junta Rectora, que lo será a su vez de la Mutua, ostentará su representación legal a todos los efectos.
2. Son facultades del Presidente:
 - a) Presidir la Comisión Ejecutiva, la Junta Rectora y la Asamblea General, dirigir los debates y mantener el orden de las reuniones, así como procurar la ejecución de sus acuerdos.
 - b) Ostentar la firma de la Mutua, autorizando su correspondencia oficial y cuantos documentos requieran tal requisito, firmar cuantos otros documentos, públicos o privados, hayan de efectuarse a nombre de la Mutua, y comparecer ante Notarios a fin de otorgar o de suscribir ante los mismos cuantas actas, documentos, requerimientos, escrituras, poderes generales y especiales, notificacio-

nes, contestaciones y cualesquiera otros documentos públicos en los que fuera parte o pudiera estar interesada la Mutua.

- c) Ostentar la representación legal de la Mutua y comparecer como tal, sin limitación alguna, en toda clase de actos, contratos, negocios y relaciones jurídicas ante el Estado y sus organismos y autoridades y agentes, Comunidades Autónomas y demás entes institucionales y territoriales, toda clase de personas, asociaciones, sociedades o entidades públicas o privadas, y Juzgados y Tribunales de cualquier clase, orden, instancia o grado, tanto en España como en el extranjero, incluido el Tribunal Constitucional y los Tribunales de las instituciones de la Unión Europea, así como ante cualesquiera Registros públicos, instituciones arbitrales y demás Juntas o Corporaciones, ejerciendo los derechos, acciones y excepciones que convengan a su derecho y siguiendo todos sus trámites, actuaciones, instancias, incidencias y personaciones en cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Mutua, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios y pudiendo delegar todas o parte de estas facultades en los Abogados y Procuradores que tuviere por conveniente.
 - d) Ejercer los derechos de carácter político o económico que correspondan a la Mutua como titular de acciones, participaciones, depósitos y otros valores mobiliarios, concurriendo, deliberando y votando en las Juntas Generales, Asambleas y demás Organismos de las entidades emisoras o depositarias, así como suscribiendo los actos, contratos, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.
 - e) Suscribir las Actas de la Asamblea General, y otorgar su Visto Bueno a las Actas de las reuniones de la Junta Rectora y a las certificaciones que expida el Secretario.
 - f) Hacer cumplir los presentes Estatutos y sus Reglamentos y Acuerdos de desarrollo y ejecución.
 - g) Las demás que le atribuyan los presentes Estatutos o le sean delegadas por los órganos respectivos.
3. El Presidente podrá ejercer sus facultades a través de los representantes o delegados que, a propuesta de aquel, designe la Junta Rectora.

ARTÍCULO 39.- FACULTADES DEL VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente sustituirá al Presidente durante sus ausencias y asumirá sus facultades.

ARTÍCULO 40.- FACULTADES DEL SECRETARIO

1. El Secretario de la Junta Rectora lo será también de la Asamblea General, convocará a los distintos órganos de gobierno de la Mutua siguiendo las instrucciones del Presidente, confeccionará los pertinentes Órdenes del Día, redactará y firmará las Actas, expedirá las certificaciones que procedan, y custodiará, en la sede oficial, los Libros de Actas y demás documentos de la Mutua.
2. La Junta Rectora designará a un miembro de la misma que, durante las ausencias del Secretario lo sustituya, ostentando, en tal caso, idénticas facultades que las de este.

ARTÍCULO 41.- FACULTADES DEL TESORERO

1. Son facultades del Tesorero:
 - a) Mantener y custodiar los Libros de Cuentas de la Mutua, que serán visados trimestralmente por la Junta Rectora, lo que se acreditará mediante la estampación del Visto Bueno del Presidente en los mismos, así como los soportes documentales de los asientos practicados.
 - b) Confeccionar y liquidar anualmente el Presupuesto ordinario de la Mutua.
 - c) Preparar y presentar ante la Junta Rectora el Balance, Cuenta de pérdidas y ganancias y Memoria anual de actividades de la Mutua, así como, una vez aprobadas por la Asamblea General, proceder a su publicación y difusión.
2. La Junta Rectora designará a un miembro de la misma que, durante las ausencias del Tesorero lo sustituya, ostentando, en tal caso, idénticas facultades que este.

CAPÍTULO TERCERO. CENTROS DE GESTIÓN Y COMISIONES

ARTÍCULO 42.- CENTROS DE GESTIÓN

1. En razón a su estructura territorial multiprovincial, la Mutua podrá delegar el desarrollo y ejecución de su actividad ordinaria en los Centros de Gestión provinciales, constituidos en aquellas circunscripciones de ámbito provincial que cuenten con quinientos o más Mutualistas.
2. Los Centros de Gestión provinciales tienen naturaleza de estructuras administrativas descentralizadas y dependientes de la Junta Rectora, carecen de personalidad jurídica, y asumen las funciones que esta les atribuya con carácter general o para asuntos concretos.
3. Los Centros de Gestión provinciales estarán compuestos por los dos vocales de la Junta Rectora elegidos en representación del Centro de Gestión provincial correspondiente, y dos miembros más en el caso de agrupar a menos de tres mil mutualistas y cuatro en el caso de superarlos, que serán elegidos de la misma forma y al mismo tiempo que los miembros de la Junta Rectora. Serán dirigidos, colegiadamente y bajo la supervisión de la Junta Rectora por los vocales de la misma en Representación del Centro de Gestión provincial que representan.
4. Sin perjuicio de la ejecución de las facultades delegadas que les sean atribuidos por la Junta Rectora, los Centros de Gestión provinciales podrán formular ante aquella las propuestas que estimen convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones y la más eficaz consecución de los objetivos mutuales.

ARTÍCULO 43.- COMISIÓN DE INVERSIONES

1. Los recursos de la Mutua serán invertidos en los activos financieros, valores mobiliarios o bienes inmuebles que la ley califique como aptos para tal función, con arreglo en todo caso a los principios de congruencia, seguridad, liquidez y rentabilidad.
2. Las inversiones de la Mutua serán efectuadas a través de la Comisión de Inversiones, cuyas propuestas se someterán a la Junta Rectora para su ratificación y ejecución en su caso.
3. La Comisión de Inversiones estará constituida por tres miembros, todos ellos miembros de la Junta Rectora.
4. Será Presidente de la Comisión quien lo sea de la Junta Rectora, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario de la Mutua o, en su ausencia, el miembro de la Junta Rectora que esta hubiera designado al efecto..
5. Las reuniones de la Comisión de Inversiones se ajustarán a lo dispuesto para la Junta Rectora en los presentes Estatutos.
6. La Comisión de Inversiones adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.
7. Los miembros de la Comisión de Inversiones ejercerán su cargo mientras pertenezcan a la Junta Rectora, aplicándose a los mismos igual régimen de suplencias que el previsto para esta.
8. La Junta Rectora facilitará a la Comisión de Inversiones cuantos medios y asesoramiento sean precisos para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 44.- COMISIÓN DE PRESTACIONES

1. La solicitud, tramitación y reconocimiento de prestaciones, así como la interpretación de los Reglamentos y Acuerdos que, en desarrollo y ejecución de los presentes Estatutos, sea preciso adoptar para su concesión, revisión o revocación, se efectuará por la Junta Rectora a través de la Comisión de Prestaciones, cuyas propuestas serán sometidas a aquella para su ratificación y ejecución en su caso.
2. La Comisión de Prestaciones estará constituida por sies miembros de la Junta Rectora.
3. Será Presidente de la Comisión quien la Junta Rectora designe al efecto, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario de la Mutua o, en su ausencia, el miembro de la Junta Rectora que esta hubiera designado al efecto.
4. Las reuniones de la Comisión de Prestaciones se ajustará a lo dispuesto para la Junta Rectora en los presentes Estatutos.

5. La Comisión de Prestaciones adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.
6. Los miembros de la Comisión de Prestaciones ejercerán su cargo mientras pertenezcan a la Junta Rectora, aplicándose a los mismos igual régimen de suplencias que el previsto para esta.

La Junta Rectora facilitará a la Comisión de Prestaciones cuantos medios y asesoramiento sean precisos para el desarrollo de sus funciones.

TITULO QUINTO.

CONTABILIDAD, PROVISIONES TÉCNICAS Y FONDO MUTUAL

ARTÍCULO 45.- CONTABILIDAD

1. La contabilidad de la Mutua reflejará en todo momento la situación patrimonial de la misma, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas legales que resulten de aplicación.
2. Cada ejercicio económico coincidirá con el año natural.
3. Dentro del primer semestre de cada ejercicio económico, la Mutua procederá a la liquidación del presupuesto ordinario correspondiente al año anterior, a la aprobación del Balance pertinente, a la confección de la Cuenta de pérdidas y de ganancias, y a la elaboración, publicación y difusión de su Memoria de actividades, que una vez auditadas serán presentadas ante la Asamblea General Ordinaria para su examen y aprobación.
4. Corresponde al Tesorero el control y seguimiento de la contabilidad. El Secretario mantendrá y custodiará los Libros y demás Registros contables de la Mutua, que serán visados trimestralmente por el Presidente de la Junta Rectora mediante la estampación de su Visto Bueno en los mismos.
5. Los Libros y demás Registros contables, así como los soportes documentales de los asientos practicados, se hallarán a disposición de los miembros de la Junta Rectora, pudiendo examinarlos, por sí mismos y sin obtener fotocopias de aquellos, en la sede social de la Mutua.

ARTÍCULO 46.- PRESUPUESTO ANUAL

1. El Presupuesto ordinario de la Mutua se confeccionará para cada ejercicio económico, coincidirá siempre con el año natural, y recogerá los ingresos previstos y los gastos proyectados, incluidos los imputables a la administración y gestión ordinaria de la misma.
2. El Presupuesto ordinario deberá aprobarse antes del 31 de diciembre de cada año natural inmediatamente anterior a aquel durante el cual deba ser aplicado, será aprobado por la Junta Rectora y se someterá a la Asamblea General ordinaria para su ratificación.
3. Los gastos de Administración, en cuantía suficiente para el buen funcionamiento de los servicios de la Mutua, no podrán exceder de los porcentajes previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 47.- DISPOSICIÓN DE FONDOS

1. Los pagos se efectuarán en la sede social de la Mutua, admitiéndose también la utilización de los instrumentos ordinarios del giro mercantil.
2. La disposición de fondos y valores en cuenta corriente o en depósitos constituidos en establecimientos bancarios y entidades de crédito, precisaran de dos de las firmas del Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero.

ARTÍCULO 48.- FONDO MUTUAL Y GARANTÍAS FINANCIERAS

1. La Mutua constituirá el Fondo mutual, Provisiones técnicas, incluida la de participación en beneficios y para extornos, Margen de solvencia y Fondo de garantía que exigen los artículos 16, 17, 18 y 67 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
2. La Mutua podrá constituir, asimismo, cuantas Reservas voluntarias estime necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto social.

3. El cálculo de las Provisiones técnicas será efectuada por Actuario independiente, que deberá reunir los requisitos de cualificación profesional y especialización que exija la normativa vigente.

TITULO SEXTO.

INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 49.- INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES DE LOS MUTUALISTAS, DE LOS MUTUALISTAS EN SUSPENSO, DE LOS ASEGURADOS O DE LOS BENEFICIARIOS

1. Constituirán incumplimientos contractuales cualesquiera acciones u omisiones de los Mutualistas, de los Mutualistas en Suspense, de los asegurados o de los Beneficiarios que impliquen la transgresión o incumplimiento de los presentes Estatutos, los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, o las decisiones y acuerdos adoptados por la Junta Rectora en el ejercicio regular de sus funciones.
2. En particular, se considerarán incumplimientos contractuales los siguientes:
 - a) Defraudar los intereses económicos de la Mutua o facilitar los medios que conduzcan a tal fin.
 - b) Falsear las declaraciones que se formulen ante la Mutua, así como ocultar datos, demorarlos o aportarlos de modo inexacto, a fin de obtener o de mantener el disfrute indebido de prestaciones o beneficios indebidos.
 - c) Eludir o retrasar la comunicación de aquellos datos que deban modificar o extinguir el disfrute de prestaciones o beneficios previamente reconocidos.
 - d) Perjudicar maliciosamente la imagen, crédito o intereses sociales de la Mutua o sus órganos representativos de dirección o de gestión.
 - e) Entorpecer intencionalmente las actividades de la Mutua.

ARTÍCULO 50.- RESPONSABILIDAD

Los incumplimientos contractuales implicarán la obligación de restaurar el daño causado a la Mutua, así como de reintegrar, en su caso y con interés legal del dinero, las prestaciones indebidamente percibidas. Las costas que ello origine serán de cuenta, en todo caso, del causante del mismo. Entre tanto se sustancien las responsabilidades correspondientes quedarán en suspenso, según proceda, la condición de Mutualista o el pago de prestaciones al Beneficiario afectado.

TÍTULO SÉPTIMO.

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y AGRUPACIÓN, FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN

ARTÍCULO 51.- TRANSFORMACIÓN

1. La Mutua podrá transformarse en una mutua aseguradora a prima fija o en una sociedad anónima de seguros, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
2. El acuerdo de transformación deberá adoptarse por una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, y ser acordada por una mayoría cualificada de dos terceras partes de los Mutualistas presentes o representados en la misma.
3. El acuerdo de transformación deberá asegurar, en todo caso, los derechos económicos causados por los Beneficiarios de la Mutua a la fecha de efectos de aquel, a cuyo fin se recabará, con carácter previo a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, informe de la Comisión de Prestaciones de la misma.
4. El acuerdo de transformación tendrá efectos a partir de su fecha de inscripción en el Registro Mercantil, previa autorización administrativa del mismo.

5. La transformación se registrará por lo dispuesto en la precitada Ley 30/1995 y, supletoriamente, por la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 52.- FUSIÓN Y ESCISIÓN

1. La Mutua sólo podrá fusionarse con otras entidades aseguradoras de su misma naturaleza y forma jurídicas, así como absorberlas o escindirse con iguales requisitos, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
2. El acuerdo de fusión, absorción o escisión deberá adoptarse por una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, y ser acordada por una mayoría cualificada de dos terceras partes de los Mutualistas presentes o representados en la misma.
3. El acuerdo de fusión, absorción o escisión deberá asegurar, en todo caso, los derechos económicos causados por los Beneficiarios de la Mutua a la fecha de efectos de aquel, a cuyo fin se recabará, con carácter previo a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, informe de la Comisión de Prestaciones de la misma.
4. El acuerdo de fusión, absorción o escisión tendrá efectos a partir de su fecha de inscripción en el Registro Mercantil, previa autorización administrativa del mismo.
5. La fusión, absorción o escisión se registrará por lo dispuesto en la precitada Ley 30/1995 y, supletoriamente, por la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 53.- AGRUPACIÓN TEMPORAL

1. La Mutua podrá constituir, con otras mutualidades de previsión social, agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, de conformidad con su específica legislación reguladora y previa autorización de la Dirección General de Seguros.
2. Los acuerdos correspondientes deberán ser adoptados por la Junta Rectora previo informe de la Comisión de Inversiones, informándose a la Asamblea General de su contenido y desarrollo.

ARTÍCULO 54.- CESIÓN DE CARTERA

1. La Mutua podrá ceder parcialmente su cartera de seguros a otras mutualidades de previsión social, así como adquirir la de estas, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
2. Los acuerdos de cesión parcial de la cartera de seguros de la Mutua deberán adoptarse por una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, y ser acordada por una mayoría cualificada de dos terceras partes de los Mutualistas presentes o representados en la misma.
3. Los acuerdos de adquisición de la cartera de seguros de otras mutualidades de previsión social deberán adoptarse por la Junta Rectora de la Mutua, previo informe emitido al efecto por la Comisión de Inversiones.
4. Los acuerdos de cesión parcial o de adquisición de cartera de seguros tendrán efectos a partir de su fecha de inscripción en el Registro Mercantil, previa autorización administrativa de aquellos.
5. La fusión, absorción o escisión se registrará por lo dispuesto en la precitada Ley 30/1995 y las demás disposiciones dictadas para su desarrollo y ejecución.

ARTÍCULO 55.- FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN

La Mutua podrá federarse con otras mutualidades de previsión social, así como asociarse a la Confederación Nacional de Mutualidades de Previsión Social.

TÍTULO OCTAVO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 56.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Mutua se disolverá:

- a) Por revocación de la autorización administrativa.
- b) Por cesión general de la cartera de seguros de la Mutua, cuando afecte a la totalidad de los mismos.
- c) Por reducción de los Mutualistas a una cifra inferior a la mínima legalmente exigible.
- d) Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, siempre y cuando sea adoptado por las dos terceras partes de los Mutualistas presentes o representados, y sea convocada y reunida con los requisitos que establece el artículo 26.1.5º de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y el artículo 103 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.
- e) Por la imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.
- f) Por la paralización de sus órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- g) Por sufrir pérdidas en cuantía superior al 50 por 100 del Fondo mutual, no regularizadas con cargo a sus recursos propios o que afecte a las reservas patrimoniales disponibles.
- h) Por la fusión o escisión total de la Mutua.
- i) Por declaración de juicio universal de ejecución.

ARTÍCULO 57.- ACUERDO DE DISOLUCIÓN

1. El acuerdo de disolución será adoptado por la Asamblea General de la Mutua, convocada al efecto y con carácter extraordinario por la Junta Rectora, y con tal cuestión como única de su Orden del Día, debiendo acordarse, al menos, por las dos terceras partes de los Mutualistas presentes o representados. Junto con el acuerdo disolutorio propiamente dicho, la Asamblea General deberá aprobar también un balance de situación cerrado a fin del mes inmediatamente anterior, y un estado detallado y estimado del activo realizable y del pasivo exigible, así como del plan de liquidación y los criterios de reparto y división del haber social.
Asimismo, la Asamblea General procederá al nombramiento de tres Liquidadores de la Mutua y acordará su retribución y normas y procedimientos de su actuación.
2. La Asamblea será convocada por la Junta Rectora de la Mutua en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución, pudiendo cualquier Mutualista requerirla a tal efecto cuando, a su juicio, exista causa legítima para ello.
3. En el caso de que existiendo causa legal para ello la Asamblea no fuera convocada por la Junta Rectora, o, siéndolo, no llegare a celebrarse, no pudiera adoptarse el acuerdo disolutorio o este resultara contrario a la disolución, la Junta Rectora estará obligada a solicitar la disolución administrativa de la Mutua dentro del plazo de los diez días naturales siguientes a contar desde la fecha en que debiera haberse convocado la Asamblea cuando esta no sea finalmente convocada, desde la fecha prevista para la celebración de la misma cuando no se haya llegado a constituir, o desde el día de su celebración si el acuerdo no pudo lograrse o resultó contrario a la disolución.
4. El acuerdo de disolución será inscrito en el Registro Mercantil, publicándose además en el Boletín Oficial del mismo y en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 58.- EFECTOS DEL ACUERDO DE DISOLUCIÓN

El acuerdo de disolución tendrá los siguientes efectos:

- a) Se abrirá automáticamente el periodo de liquidación, debiendo añadirse las palabras «En Liquidación» a la denominación de la Mutua.
- b) Los Liquidadores ostentarán la representación de la Mutua para el cumplimiento de sus fines.
- c) Cesará la representación de la Junta Rectora para efectuar nuevos contratos, contraer nuevas obligaciones o admitir nuevas incorporaciones a la Mutua, asumiendo los Liquidadores, en su caso, tales funciones.

- d) Se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los Liquidadores de la evolución de la Liquidación para que se acuerde lo que convenga al interés común.

ARTÍCULO 59.- FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

1. Los Liquidadores deberán ultimar la liquidación dentro del plazo más breve posible.
2. Los Liquidadores harán llegar periódicamente a los Mutualistas, Beneficiarios y Protectores, por los medios que en cada caso se reputen más adecuados, el estado de la liquidación.
3. En el ejercicio de sus funciones, los Liquidadores podrán:
 - a) Suscribir, en unión de los antiguos administradores, el Inventario y Balance de situación de la entidad.
 - b) Llevar y custodiar los Libros y correspondencia de la Mutua.
 - c) Velar por la integridad del patrimonio mutual.
 - d) Realizar las operaciones comerciales pendientes, así como las nuevas que sean necesarias para la liquidación.
 - e) Enajenar los bienes mutuales
 - f) Percibir créditos y dividendos.
 - g) Concertar transacciones y arbitrajes en interés de la entidad.
 - h) Pagar a los acreedores.
 - i) Cualesquiera otra que la ley les reconozca o atribuya.
4. Asimismo, los Liquidadores deberán:
 - a) Elaborar un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Mutua y una relación de las deudas conocidas de la misma, referido a la fecha del acuerdo de disolución.
 - b) Notificar a los acreedores conocidos la situación de la entidad, anunciando a los desconocidos la situación de la Mutua a fin de que puedan solicitar el reconocimiento de sus derechos de crédito frente al mismo. Los anuncios deberán efectuarse en uno de los diarios de mayor circulación nacional, y contendrán el modo de solicitar el reconocimiento de deudas y la advertencia de que, caso de no formularse en el plazo que se fije, no serán incluidos en la pertinente lista de acreedores.
 - c) Administrar la Mutua hasta su extinción, enajenar sus inmuebles convocando al efecto las pertinentes subastas, pagar sus deudas o consignar, depositar o asegurar su importe, y reclamar sus derechos y ejercer las acciones que le correspondan, ostentando para ello iguales facultades que las atribuidas por los Estatutos a la Junta Rectora.
 - d) Solicitar y obtener la cancelación registral de la Mutua.

ARTÍCULO 60.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento de liquidación se sujetará, en lo no previsto en los presentes Estatutos, a lo dispuesto en los artículos 26, siguientes y concordantes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en los artículos 266, siguientes y concordantes de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 61.- PATRIMONIO REMANENTE

Concluidas las operaciones de Liquidación de la Mutua, los Mutualistas, Mutualistas en Suspenseo y Beneficiarios, a la citada fecha, participarán en la distribución del patrimonio remanente de modo directamente proporcional a la cuantía y años cotizados a la entidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los Reglamentos y Acuerdos adoptados por la Junta Rectora o, en su caso, la Asamblea General, para el desarrollo y ejecución de los presentes Estatutos gozarán de la misma naturaleza y eficacia de estos.

SEGUNDA.- La adaptación de los presentes Estatutos al ordenamiento jurídico vigente en cada momento se efectuará por la Junta Rectora de la Mutua, sin perjuicio de su ulterior y preceptiva ratificación por la Asamblea General.

TERCERA.- Los Mutualistas, Mutualistas en Suspense, Protectores y Beneficiarios de la Mutua, todos ellos en cuanto tales, con renuncia de su propio fuero si lo tuvieren, se someten expresamente a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales competentes por razón del domicilio social de la Mutua.

CUARTA.- En lo no dispuesto expresamente por los presentes Estatutos se estará, a título de derecho supletorio, a lo establecido en las disposiciones mencionadas en los artículos 1.1 y 6 de los mismos, así como, con carácter general, en la Ley 50/1989, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Los presentes Estatutos, con efectos de la fecha de su entrada en vigor, anulan y sustituyen plenamente a los precedentes, así como a cuantos Reglamentos y demás Acuerdos precedentes no sean objeto de expresa ratificación por el órgano que los adoptara.

ENTRADA EN VIGOR E INSCRIPCIÓN MERCANTIL

1. Los presentes Estatutos entrarán en vigor al siguiente día de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria que se convoque y celebre al efecto.
2. Los presentes Estatutos serán notificados a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su aprobación.
3. El Presidente de la Junta Rectora elevará a escritura pública los presentes Estatutos, que inscribirá seguidamente en el Registro Mercantil, a cuyo fin se le autoriza expresamente para que proceda a la aclaración, subsanación, rectificación y/o complementación de los mismos en términos que impliquen conformidad con las disposiciones reglamentarias de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con las precisiones que exija incorporar el fedatario público, la autoridad administrativa que sea competente o, en su caso, con la calificación verbal o escrita del registrador mercantil, hasta lograr su plena inscripción registral.

REGLAMENTO DE COTIZACIONES Y PRESTACIONES

TITULO PRIMERO COTIZACIONES

ARTÍCULO 1.- CUOTAS DE LOS MUTUALISTAS

1. Las cuotas mínimas obligatorias de todos los Mutualistas serán las establecidas, en cada momento, por la Asamblea General de la Mutua, revalorizándose anual y automáticamente, con efectos del día 1 de Enero de cada año, conforme a los siguientes criterios:
 - a) La fracción de la cuota que deba aportar cada Mutualista será actualizada conforme a las variaciones porcentuales que haya experimentado el Índice General de Precios al Consumo interanual a 30 de Junio del año inmediatamente anterior.
 - b) La fracción de la cuota que sea aportada por los Protectores será actualizada conforme a los criterios y porcentajes que se establezcan, al efecto, en la negociación colectiva.
2. Los Mutualistas podrán aportar a la Mutua cuotas adicionales voluntarias y complementarias, conforme a los niveles, cuantías y condiciones que, hasta los límites anuales máximos legalmente establecidos, establezca la Asamblea General a propuesta de la Junta Rectora.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS CUOTAS

1. Las Empresas Protectoras, la Mutua o las Empresas a aquellas vinculadas retendrán, según proceda, la cuota mínima obligatoria que corresponda efectuar a los Mutualistas a que se refiere el número 1 del artículo 11 de los Estatutos sociales, y la ingresarán en la Mutua conjuntamente, en su caso, con sus propias aportaciones pactadas en la negociación colectiva que resulte de aplicación.
2. Los Mutualistas a que se refiere el número 2 del artículo 11 de los Estatutos sociales serán responsables directos y únicos del pago de sus cuotas mutuales, que deberán ingresar por sí mismos en la Mutua.
3. Las cuotas adicionales voluntarias y complementarias serán aportadas directamente por los Mutualistas afectados, conforme al régimen que, con carácter general o particular, se establezca en cada caso.

ARTÍCULO 3.- PAGO DE LAS CUOTAS

1. El pago de las cuotas se efectuará dentro de los veinte primeros días del mes siguiente a aquel en que hayan sido devengadas.
2. El pago de las cuotas se efectuará durante los doce meses naturales de cada año.
3. La Junta Rectora de la Mutua establecerá, en cada caso, el modo de pago de las cuotas.

TITULO SEGUNDO PRESTACIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.- MÍNIMOS EXIGIBLES PARA LA COBERTURA DE RIESGOS

La institución de prestaciones por la Mutua requerirá, inexcusablemente y con carácter previo a su aprobación por la Asamblea General, la opinión favorable de un Actuario independiente que dictamine sobre la viabilidad financiero-actuarial de las mismas.

ARTÍCULO 5.- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. La designación de Beneficiarios podrá efectuarse al tiempo de solicitar la incorporación a la Mutua o, con posterioridad, mediante comunicación fehaciente a la Junta Rectora. Asimismo podrá efectuarse en testamento.
2. En caso de designación genérica en favor de los hijos, se entenderán como tales a todos los que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del Mutualista o lo sean con carácter póstumo.
3. Si la designación se efectúa en favor de los herederos sin mayor especificación, se entenderán como tales a todos los que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del Mutualista o del Mutualista en Suspenseo.
4. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.
5. Si la designación se hace en favor de varios Beneficiarios, la prestación se distribuirá por partes iguales salvo estipulación contraria. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un Beneficiario acrecerá a la de los demás.
6. Si en el momento del fallecimiento del Mutualista o del Mutualista en Suspenseo no hubiese Beneficiario concretamente designado ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio causante y será atribuido a quien proceda conforme a la legislación hereditaria que resulte de aplicación.
7. Los Beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

ARTÍCULO 6.- ENTREGA DE LAS PRESTACIONES A LOS BENEFICIARIOS

La prestación del Mutualista deberá ser entregada al Beneficiario en cumplimiento del presente Reglamento, aun contra las reclamaciones de los herederos o de los acreedores, de cualquier clase que fueren, de aquel. Unos y otros podrán, no obstante, exigir al Beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas en fraude de sus derechos.

ARTÍCULO 7.- REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. Podrá revocarse en cualquier momento la designación de Beneficiarios.
2. La revocación deberá efectuarse en la misma forma establecida para la designación de Beneficiarios.

ARTÍCULO 8.- COMUNICACIÓN DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A PRESTACIONES Y SOLICITUD DE LAS MISMAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, el Mutualista o Mutualista en Suspenseo, o, en su caso, el Beneficiario, deberá comunicar a la Mutua los hechos que den lugar a las prestaciones dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a su acaecimiento. A tal fin se remitirán a la Junta Rectora de la Mutua, debidamente cumplimentados y firmados, los modelos oficiales de solicitud de prestaciones, debiendo acompañarse a los mismos cuantos documentos justificativos sean precisos para acreditar el derecho del solicitante y, en todo caso, los que para cada prestación en concreto se establecen en el presente Reglamento. En todo caso se entenderán asimilados a la condición de Beneficiario, a todos los efectos, aquellos Mutualistas en quienes concurra alguna de las contingencias previstas en el presente Reglamento aun cuando no hayan comunicado expresamente su acaecimiento o no hayan solicitado la prestación correspondiente.
2. La solicitud de prestaciones se efectuará, a elección del solicitante, ante el Centro de Gestión provincial correspondiente al domicilio laboral del Beneficiario o directamente ante la Comisión de Prestaciones de la Mutua. La solicitud podrá efectuarse por el propio Mutualista, por los Beneficiarios concretamente designados por aquel, o por un tercero debidamente autorizado al efecto.
3. El Mutualista o Mutualista en Suspenseo, o, en su caso, el Beneficiario, deberá acreditar ante la Mutua, y en el modo en que en cada caso se establezca, cuantos datos o extremos le sean requeridos.
4. El incumplimiento de las precedentes obligaciones de comunicación podrá generar, en favor de la Mutua, la correspondiente indemnización por los daños y/o perjuicios causados.

SECCIÓN SEGUNDA
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 9.- ÁMBITO DE COBERTURA

1. El ámbito de cobertura de la Mutua se extiende a las siguientes contingencias y prestaciones:
 - a) Jubilación, ordinaria o anticipada
 - b) Invalidez Permanente Total.
 - c) Invalidez Permanente Absoluta y Gran Invalidez.
 - d) Fallecimiento.
2. La Junta Rectora podrá proponer a la Asamblea General de la Mutua la ampliación del ámbito de cobertura y prestaciones, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento y se obtenga, en su caso, la preceptiva autorización administrativa.

ARTÍCULO 10.- PRESTACIONES

1. La cuantía de las prestaciones será la correspondiente a los derechos económicos del Beneficiario a la fecha del hecho causante de aquellas, ajustados financieramente hasta el momento de la percepción o, en su caso, hasta su transformación en renta asegurada, sea cual fuere el momento en que la prestación se solicite. Los derechos económicos serán, a estos efectos, los correspondientes a las últimas cuentas aprobadas más las aportaciones netas efectuadas hasta la fecha del hecho causante.
2. Una vez reconocida una prestación, las cuotas que ulteriormente pudieran efectuarse a favor del Beneficiario únicamente darán lugar a una regularización de la prestación mediante un pago, en forma de capital, por el valor nominal de tales cuotas.
3. Hasta la aprobación por la Asamblea General de las Cuentas anuales y, en su consecuencia, la determinación de los resultados netos, positivos o negativos, de cada ejercicio, la cuantía de la prestación tendrá la consideración de provisional y a cuenta. Una vez aprobadas las Cuentas se procederá a la regularización que corresponda. La Junta Rectora establecerá en su reuniones trimestrales, en función de los resultados del ejercicio, el porcentaje del pago a cuenta de las prestaciones, que en ningún caso, será inferior del 90 por 100 de la cuantía de la prestación calculada a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante.
4. A efecto de lo dispuesto en los números anteriores, los excedentes o déficits que hayan resultado en cada ejercicio después de aplicar a las provisiones técnicas y no técnicas y a los gastos las correspondientes cantidades, se destinarán a mejorar las prestaciones y, a tal fin, tendrán la consideración de participación en beneficios de los Mutualistas y de los Mutualistas en Suspense, que lo hayan sido a lo largo del ejercicio, aplicándose los correspondientes al último ejercicio a los derechos económicos del Beneficiario en función de su permanencia durante el año
5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados precedentes, en caso de Fallecimiento en activo o de declaración firme de Invalidez Permanente en sus grados de Total, Absoluta o Gran Invalidez, la cuantía mínima de las prestaciones será de 3.000 euros.

ARTÍCULO 11.- FORMAS DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES

1. La cuantía de las prestaciones se calculará en forma de capital, pudiendo percibirse, a elección del Beneficiario, en forma de capital, en forma de renta financiera asegurada, o en forma mixta de capital y renta o en forma distinta de las anteriores mediante pagos sin periodicidad regular.
2. La percepción de la prestación en forma de capital consistirá en el cobro de la totalidad de la misma en un pago único. El pago de ésta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior, en cuyo caso se verá ajustado por la imputación de resultados que le correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en la Mutua.
3. La renta financiera asegurada se determinará mediante la transformación de su cuantía de capital en una renta financiera equivalente y se percibirá en forma de pagos periódicos hasta el agotamiento de los derechos económicos del Beneficiario, quien deberá determinar: cantidad anual a percibir, número de

pagos anuales y fecha de inicio del cobro de la renta. El tipo de interés técnico aplicable será el establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados para el mes natural dentro del cual se inicie la percepción de la renta temporal-financiera garantizada, sea cual fuere el momento en que se hubiera producido su hecho causante o se haga efectiva a su Beneficiario. Esta opción llevará asociado un seguro de fallecimiento. En caso de fallecimiento del Beneficiario, se pagarán a sus beneficiarios los derechos económicos que aquel tuviera o mantuviera pendientes de percepción, La Junta Rectora podrá acordar el aseguramiento externo de estas rentas.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA CAUSAR LAS PRESTACIONES

1. Para causar derecho a la prestación por Jubilación del Mutualista será condición inexcusable acreditar fehacientemente ante la Mutua la jubilación efectiva del afectado, ordinaria o anticipada, en el régimen público de la Seguridad Social que corresponda. El Beneficiario de la prestación deberá acompañar a la solicitud los siguientes documentos:
 - a) Partida de nacimiento.
 - b) Fe de vida.
 - c) Certificación de la Empresa acreditativa de hacer cesado en la misma y fecha de efectos del cese correspondiente.
 - d) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social concediendo la prestación de Jubilación.
2. Para causar derecho a las prestaciones por Invalidez Permanente Total, Invalidez Permanente Absoluta o Gran invalidez, será condición inexcusable que así se le haya declarado previamente al Mutualista por el régimen público de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, mediante sentencia firme de los tribunales de justicia competentes. El Beneficiario de la prestación deberá acompañar a la solicitud los siguientes documentos:
 - a) Declaración de invalidez de la Seguridad Social.
 - b) Testimonio de la sentencia jurisdiccional que, en su caso, haya declarado la situación de invalidez, así como resolución acreditativa de su firmeza.
3. Para causar derecho a la prestación por Fallecimiento será condición inexcusable que se acredite fehacientemente ante la Mutua el óbito del afectado mediante cualquiera de los procedimientos válidos en Derecho.

SECCIÓN TERCERA

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 13.- RECONONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Corresponde a la Comisión de Prestaciones la tramitación y examen de todas las solicitudes de prestaciones de la Mutua, así como la adopción de las propuestas de acuerdo que deban ser sometidas a la Junta Rectora para su ratificación y ejecución en su caso. La Comisión de Prestaciones podrá solicitar de los Centros de Gestión provinciales y de los servicios administrativos de la Mutua los informes o documentos que estime necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.
2. Corresponde a la Junta Rectora, a propuesta de la Comisión de Prestaciones, el reconocimiento o denegación de las prestaciones solicitadas.
3. La Mutua satisfará las prestaciones al término de las investigaciones y peritaciones que resulten necesarias para acreditar la concurrencia del hecho causante de aquellas. El pago deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a partir de la recepción en forma de la solicitud de prestaciones y de todos los documentos que preceptivamente deban acompañarla. En todo caso, la Mutua deberá proceder al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días siguientes a partir de la recepción de la declaración de los hechos que den lugar a prestaciones.

2. Las prestaciones se pagarán mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente o de ahorro expresamente indicada por el solicitante de aquellas.
3. El pago de las prestación se efectuará por la Mutua salvo que el hecho causante haya acaecido median-do mala fe del Mutualista o Mutualista en Suspense, o del Beneficiario.

ARTÍCULO 14.- MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES

Si la Mutua incurriere en mora en el pago de las prestaciones la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Afectará, con carácter general, a la mora de la Mutua respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del beneficiario en el seguro de vida.
- b) Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización mediante pago, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que la Mutua pueda deber.
- c) Se entenderá que la Mutua incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde el acaecimiento de los hechos que den lugar a prestaciones, o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días siguientes a partir de la recepción de la declaración de los mismos.
- d) La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial, y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.
- e) En la reparación, la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado f) subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.
- f) Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del acaecimiento de los hechos que den lugar a prestaciones. No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar aquellos dentro del plazo fijado en el artículo 8.1 del presente Reglamento, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación de los mismos. Respecto del tercero perjudicado o sus herederos, lo dispuesto en el apartado a) quedará exceptuado cuando la Mutua pruebe que no tuvo conocimiento de tales hechos con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.
- g) Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que la Mutua pueda deber, el día en que con arreglo al párrafo precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por la Mutua dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la Mutua en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.
- h) No habrá lugar a la indemnización por mora de la Mutua cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.
- i) En la determinación de la indemnización por mora de la Mutua no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en párrafo 2 del citado precepto para la revocación parcial de la sentencia.

ARTÍCULO 15.- REVISIÓN Y REVOCACIÓN

1. La Junta Rectora, previo informe al efecto de la Comisión de Prestaciones y oído el Beneficiario afectado, podrá revisar o revocar las prestaciones concedidas como consecuencia de la alteración de las circunstancias que motivaron su concesión o después de acreditarse mala fe en el Mutualista o Beneficiario en el momento de su solicitud.
2. Si la revisión o revocación de las prestaciones tuviera como causa la concurrencia de alguna de las faltas sancionables tipificadas como tales en el Título Sexto de los Estatutos de la Mutua, se estará a lo dispuesto en el mismo en cuanto a las sanciones aplicables y al procedimiento sancionador correspondiente.

ARTÍCULO 16.- ACREDITACIÓN DE LA SUPERVIVENCIA

1. Los Beneficiarios de prestaciones de Jubilación y de Invalidez percibidas en forma de renta vitalicia deberán acreditar ante la Mutua, durante el mes de enero de cada año, su propia supervivencia, mediante comparecencia personal en el Centro de Gestión provincial correspondiente o en la sede social de aquella, o mediante la remisión a esta de su Fe de vida.
2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la suspensión cautelar del pago de la prestación, así como a la apertura de expediente de revocación por la Junta Rectora.
3. La acreditación extemporánea de la propia supervivencia no originará, en caso alguno, la percepción retroactiva de las prestaciones cuyo pago haya sido suspendido.

ARTÍCULO 17.- DEBERES DE INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

1. Los Beneficiarios de prestaciones deberán proporcionar puntualmente a la Mutua la información que le sea requerida, así como poner en su conocimiento aquellas circunstancias personales cuyo acaecimiento o alteración puedan suponer variación en las prestaciones o implicar quebranto para la Mutua.
2. El incumplimiento de las precedentes obligaciones de comunicación podrá generar, en favor de la Mutua, la correspondiente indemnización por los daños y/o perjuicios causados.

ARTÍCULO 18.- PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Las acciones que se deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán en el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de seguros privados.

ARTÍCULO 19.- DERECHO SUPLETORIO

En lo no dispuesto expresamente por el presente Reglamento se estará, a título de derecho supletorio, a lo establecido en las disposiciones mencionadas en los artículos 1.1 y 6 de los Estatutos sociales, así como, con carácter general, en la Ley 50/1989, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

DISPOSICIÓN FINAL

Los acuerdos adoptados por la Junta Rectora para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento gozarán de la misma naturaleza y eficacia que este, sin perjuicio de su ulterior y preceptiva ratificación por la Asamblea General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA**

Las prestaciones causadas y efectivamente reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se mantendrán en sus actuales cuantías, rigiéndose en todo lo demás, incluido el ámbito de cobertura aplicable a los Beneficiarios, por lo dispuesto en los mismos.

SEGUNDA

Las reservas negativas generadas como consecuencia de la primera aplicación, a fecha 31.12.2008, del Plan General de Contabilidad, se trasladarán como fecha máxima en el momento de materialización de las mismas a los mutualistas en activo en esa fecha. En todo caso se trasladarán trimestralmente a los mutualistas las reservas negativas necesarias para que el Margen de Solvencia de la Mutualidad quede en positivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento anula y sustituye plenamente a todos los precedentes, así como a cuantos demás acuerdos se opongan a lo dispuesto en el mismo, sin que frente a ellos puedan prevalecer disposiciones internas, actos o acuerdos contrarios a su contenido.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la Mutua.

DEFINICIONES

ASEGURADO. Persona o Entidad en cuyo interés se celebra un contrato de seguro.

BASE REGULADORA DE LAS PRESTACIONES. Capitalización, a un determinado tipo de interés, de la base reguladora inicial reconocida al Mutualista, de las aportaciones efectivamente realizadas, y, en su caso, de la participación en beneficios que le haya sido imputado.

BASE TÉCNICA. Conjunto de hipótesis financiero-actuariales necesarias para la evaluación de las obligaciones y aportaciones futuras en un momento determinado. Entre tales hipótesis se encuentran las tablas de mortalidad, el tipo de interés técnico y el I.P.C. previsto.

BENEFICIARIO. Perceptor de prestaciones de la Mutua como consecuencia de producirse alguno de los hechos causantes que dan lugar a contingencias protegidas en el Reglamento del mismo.

CONTINGENCIA PROTEGIDA. Situación jurídica (jubilación; invalidez; fallecimiento) a la que accede el Mutualista o sus Beneficiarios como consecuencia del acaecimiento de un hecho causante.

CUOTAS O APORTACIONES OBLIGATORIAS. Aportación económica obligatoria destinada a financiar las contingencias protegidas por la Mutua.

CUOTAS O APORTACIONES VOLUNTARIAS. Aportaciones o cuotas, adicionales a las obligatorias, ingresadas en la Mutua por el Mutualista en la cuantía y momento que tenga por conveniente.

EXTORNO. Parte de la prima de seguro que retorna una entidad aseguradora al tomador del seguro como consecuencia de reducciones del periodo de seguro inicialmente contratado o de situaciones de sobredotación del seguro.

FONDO MUTUAL. Fondo económico permanente aportado por los Mutualistas, o constituido con excedentes de ejercicios sociales, cuya cuantía mínima es la establecida por la ley.

HECHO CAUSANTE. Circunstancia o acontecimiento legalmente establecido para generar el derecho a una prestación (cumplimiento de la edad de jubilación y jubilación efectiva en el sistema público de seguridad social; pérdida definitiva, total o parcial, de la aptitud laboral; fallecimiento).

MORA. Retraso injustificado en el pago de la cuota o de las prestaciones.

MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL. Entidad aseguradora que ejerce una modalidad aseguradora de carácter voluntario y complementario del sistema de seguridad social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los Mutualistas y, en su caso, de los Protectores.

MUTUALISTA. Empleados de la Empresa Renault España S.A., de sus sociedades filiales o de sus entidades pertenecientes al Grupo Renault en España, así como de la propia Mutua o de las Empresas a aquellas vinculadas, que soliciten su asociación a la Mutua.

MUTUALISTA EN SUSPENSO. Situación a la que accede el Mutualista que cese o suspenda el pago de sus aportaciones a la Mutua.

OPERACIÓN DE SEGURO. Contrato mediante el cual se obliga el asegurador (Mutua), mediante el cobro de una prima (cuota obligatoria) y para el caso de que se produzca el evento (contingencia protegida) cuyo riesgo (hecho causante) es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas (prestaciones).

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS. Rendimientos acumulados como exceso sobre las Provisiones Técnicas.

PRESCRIPCIÓN. Transcurso del periodo de tiempo durante el cual pueden ejercerse las acciones que se deriven del derecho a causar la prestación.

PRESTACIÓN DEFINIDA OBJETIVO. Capital al que es acreedor el Beneficiario como consecuencia del acaecimiento de un hecho causante generador del derecho a prestaciones. Se cuantifica y determina en razón a la capitalización, a un determinado tipo de interés, de la Base Reguladora del Mutualista.

PROTECTORES. Personas físicas o jurídicas que contribuyan directa y desinteresadamente a la consecución de los fines de la Mutua.

PROVISIÓN MATEMÁTICA. Cifra que representa el exceso del valor actual de las obligaciones futuras de la Entidad sobre el valor actual de las cuotas que deba satisfacer el Mutualista, sin que aquella pueda resultar negativa en ningún caso.

PROVISIONES TÉCNICAS. Cantidades que, por diversos conceptos, debe provisionar la Mutua para el desarrollo de sus actividades mutualistas y aseguradoras, y que deben hallarse adecuadamente calculadas, contabilizadas e invertidas en activos aptos para su cobertura.

RENDIMIENTO NETO. Magnitud procedente de la comparación del saldo neto contable al final de un ejercicio con el saldo de inicio del mismo periodo, considerando las entradas y salidas de aportaciones y prestaciones, así como todos los impuestos y gastos imputables.

RENDA ACTUARIAL. Capital convertido a renta vitalicia mediante la aplicación de métodos actuariales de cálculo (tablas de mortalidad, tipo de interés técnico, evolución prevista del I.P.C., etc.).

RENDA TEMPORAL FINANCIERA GARANTIZADA. Capital convertido a renta temporal garantizada mediante la aplicación de métodos financieros, previa determinación por el Beneficiario del periodo de tiempo durante el cual desea percibir la prestación.

RENTABILIDAD. Rendimientos acumulados como exceso sobre las aportaciones realizadas.

SOCIO DE DOMICILIO. Situación a la que accede el Mutualista que deje de prestar servicios en la Empresa Renault España S.A., sus sociedades filiales o las entidades pertenecientes al Grupo Renault en España, en la propia Mutua o en alguna de las Empresas a aquellas vinculadas, y solicite mantenerse en la Mutua satisfaciendo, a su propio y exclusivo cargo, tanto la cuota personal correspondiente como la que viniera aportando la Empresa en cada momento.

TIPO DE INTERÉS TÉCNICO. Magnitud utilizada como hipótesis de rentabilidad futura, neta de gastos.

TOMADOR DEL SEGURO. Persona o Entidad que celebra un contrato de seguro en su propio interés o en interés de un tercero o asegurado.